REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000939-2018 de fecha 28 de agosto del 2018; Informe Nº 52-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 28 de agosto del 2018; oficio N° 787-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2018, escrito de registro N° 08807 de fecha 06 de setiembre de 2018, informe N° 982-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de noviembre de 2018; oficio N° 671-2018-GRP-440010-440015 de fecha 15 de Noviembre de 2018; y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000939-2018** de fecha 28 de agosto del 2018 a horas 08:20, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **LAS LOMAS-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°W1J-790** de **PROPIEDAD** de **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO 3 REYES" S.R.L** conducido por el señor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** con Licencia de Conducir N° **Q-41474891 de Clase A y Categoría III-C PROF,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas en un ámbito distinto al autorizado; se deja constancia que el vehículo cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional en la ruta PIURA-SUYO sin escalas comerciales; al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas de ámbito provincial en la ruta PIURA-LAS LOMAS . Se encontró a bordo 29 usuarios quienes manifiestan estar cancelando s/.6.00 nuevos soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a: HENRY WILLIAM LIMA MENDOZA con DNI N° 00370824, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC-Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 08:32 horas".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

Se deja constancia que el conductor ha manifestado: *"Si existe la Resolución donde les permite Escala comercial lo único que en el permiso no lo describe, lo hace saber para un previo descargo.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **W1J790** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000939-2018 de fecha 28 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** y si bien se negó a firmar el acta de control como puede verificarse a folios nueve (09), es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo,* ***no se invalida su contenido****, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u* ***omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla";* como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió emitiéndose el Oficio de Notificación N° 787-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** siendo recepcionado en fecha 07 de Setiembre del 2018 por el señor **EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO,** identificado con DNI N° 02749966, quien ha señalado ser SOCIO conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios Catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada el Acta de Control N° 000939-2018, el propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 06 de setiembre del 2018, el señor conductor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** ha presentado escrito de registro N° 08807 señalando:

a) Que, presta sus servicios como conductor para la empresa debidamente constituida y Autorizada por la autoridad competente; para realizar el servicio de transporte regular de pasajero en la *ruta Piura-Suyo y viceversa* con el vehículo de placa de rodaje N° W1J-790.

- Que, lo mencionado se contradice con lo detectado en campo toda vez que el inspector de transportes en el acta de control N° 000939-2018 consigna que la Ruta en el que prestaba servicio al ser intervenido es **LAS LOMAS-PIURA**, y no PIURA-SUYO Y VICEVERSA. Por lo tanto se advierte que en la misma Acta de control se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo T.U.O, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, **salvo prueba en contrario**"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

- Cabe recalcar que mediante Resolución Directoral Regional N° 1078-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DE de fecha 16 Octubre de 2015 en su considerando Tercero precisa que las escalas comerciales que se establecen en la Resolución Directoral Regional N° 1063-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de Octubre de 2015, señala como tales a los Distritos de Piura: Tambogrande y Las Lomas, *ámbito que corresponden al servicio Urbano y no Regional,* ***por lo que se debe dejar sin efecto tales extremos del Resolutivo expedido y proceder a la respectiva precisión***, a fin de no transgredir las competencias que el Decreto Supremo 017-2009-MTC, a través del artículo 10°, reconoce a los Gobiernos Regionales. *De lo referido, solo se deja sin efecto la escala comercial por la respectiva precisión antes señalada,* ***manteniéndose vigente las demás partes de la Resolución Directoral Regional N° 1063-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de Octubre de 2015, conforme al cuadro siguiente:***

RUTA	PIURA-SUYO y VICEVERSA
FLOTA AUTORIZADA	DOS (02) W2T-959 y W1J-790
FLOTA OPERATIVA	UNO (01) W2T-959
FLOTA DE RESERVA	UNO (01) W1J-790
FRECUENCIAS	TRES (03) DIARIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIO	DESDE LAS 5:00 AM HASTA LAS 05:00 PM HORAS
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

b) Presenta Declaración Jurada del testigo que se consignó en el acta de control N° 000939 -2018 quien aclara los hechos tal como sucedieron el día 28 de Agosto de 2018, detallando que el referido día venia de visitar a un familiar de Suyo, y hace mención del error del inspector en predeterminar el origen de la ruta tomando en cuenta que la Dirección que figuraba en el DNI del pasajero, está ubicada en Las Lomas.

- Que, se contradice lo dicho, en razón que en cuanto a la Declaración Jurada del Señor HERNY WILLIAM MENDOZA es de señalar que el mismo ha manifestado como testigo que retornaba de Suyo de visitar a un familiar, sin embargo, cabe precisar que no obra ningún medio de prueba que demuestre objetivamente la visita a su familiar, así también que tal manifestación no genera certeza de lo alegado, pues existe la primera manifestación de los pasajeros, quienes han señalado que pagaban S/. 6.00 Nuevos soles por el traslado conforme se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000939-2018 de fecha 28 de agosto del 2018, por lo cual, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual la declaración jurada por sí sola no desvirtúa o enerva lo detectado en el Acta de Control.
- Que, asimismo es de precisar que a folios doce (12) obra una (01) unidad de CD-ROOM, en la cual

se aprecia claramente que el inspector pregunta a dos pasajeros de dónde vienen, los mismos que responde de Las Lomas, y otro pasajero que iba a bordo señala que embarcaron en el terminal de Tambogrande, y que pagaban por el pasaje S/. 6.00 y S/.4.00 soles, información que determina que la Empresa de Transportes "Expreso 3 Reyes" SRL se encontraba prestando el servicio de transporte en un ámbito diferente al autorizado.

- Presenta Declaración Jurada del Señor José Luis Atoche Yangua, quien en su calidad de controlador-despachador de la estación de ruta de Suyo, certifica que el vehículo de placa de rodaje W1J-970, salió el día 28 de agosto del 2018 a horas aproximado 5:40 am y cuyo trayecto era desde Suyo a Piura directo sin escalas comerciales.

- Sin embargo, no existe documento idóneo que acredite o permita demostrar la labor de controlador-despachador. asimismo, con respecto a la Declaración Jurada cabe señalar que la misma no es suficiente para enervar el valor probatorio del acta de control, mismo que ha sido otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; más aún si el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control N° 000939-2018 de fecha 28 de agosto del 2018 que: "*al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas de ámbito provincial en la ruta PIURA-LAS LOMAS . Se encontró a bordo 29 usuarios quienes manifiestan estar cancelando s/.6.00 nuevos soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a: HENRY WILLIAM LIMA MENDOZA con DNI N° 003700824, quien se negó a firmar el acta de control.*

- Que, el hecho de presentar la Declaración Jurada firmada por Juez de Paz de 1era Nominación de Las Lomas, no es suficiente por cuanto resulta carente de validez, en tanto obra a fojas (12) el CD-ROOM, donde el inspector ha dejado constancia que los pasajeros han manifestado haber cancelado la suma de S/.6.00 y S/.4.00 soles, por concepto de contraprestación del servicio, esto es la declaración de los mismos pasajeros, que conserva su validez. Asimismo, es de resaltar que el Juez de Paz- Señor José Wilson Garcia A. ha dejado constancia en el documento que: "*Las firmas y huellas digitales que anteceden corresponde a: JOSE LUIS ATOCHE YANGUA identificado con DNI Nº 00370824; se legaliza la firma mas no el contenido del documento en la presente diligencia(...)*", con lo cual los argumentos presentados por el señor Edwin Henry Vidal Helguero no logran enervar el valor probatorio del acta de control (numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

- Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1078-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de octubre del 2015, se otorgó a la Empresa de Transportes **"EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L** autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta PIURA-SUYO y VICEVERSA **sin escalas comerciales**, Sin embargo se le encontró prestando servicio *Las Lomas-Piura*, ello no significa que en dichos lugares pueda embarcar o desembarcar pasajeros. Tomando en cuenta que se define **escala comercial** como: *"parada autorizada que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta"*, con lo cual no existe medio probatorio que acredite que, dicha empresa se encontraba prestando el servicio directo sin escalas comerciales para el cual fue autorizado.

- Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA-SUYO y viceversa, sin escalas comerciales y sin itinerario, en virtud de lo señalado en numeral 3.41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "***relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de Transporte Terrestre***, con lo cual claramente se establece que la empresa no se encuentra autorizada para embarcar o desembarcar pasajeros en los lugares que forman parte del itinerario, pues no cuenta con autorización para realizar escalas comerciales; y estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "(…) *al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial en la ruta Las Lomas-Piura. Se encontró a bordo 29 usuarios quienes manifiestan estar cancelando S/.6.00 nuevos soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a: HENRY WILLIMAN LIMA MENDOZA con DNI N° 00370824(…)*", se colige que el señor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** no ha realizado el servicio de transporte en el ámbito para el cual fue autorizada la **EMPRESA DE TRANSPORTE "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** ya que se ha probado en el acta de control que transportaba pasajeros en la ruta LAS LOMAS-PIURA, hecho que, además se ha acreditado mediante el video que obra en CD-ROOM a folios doce (12) donde se pueden observan las manifestaciones de las personas que iban a bordo del vehículo de placa de rodaje Nº W1J-790, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en un ámbito distinto al autorizado, teniendo en consideración que el ámbito del servicio para el cual fue autorizada no precisa ni autoriza escalas comerciales.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios dos (02) al diez (10) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehiculo intervenido.

Que, es una infracción **CODIGO F.1** ya que el supuesto hecho corresponde a ***"prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"***, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTE "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.,** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta **Piura-Suyo y viceversa**, considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo, y habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado**", ante lo cual se determina que el señor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTE "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** propietaria del vehículo **W1J-790,** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 29, identificación de los mismos: *HENRY WILLIAM LIMA MENDOZA con DNI N° 003700824*, contraprestación económica: s/. 6.00, ruta del servicio: LAS LOMAS-PIURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 982-2018GRP-440010-440015 de fecha 14 de noviembre del 2018, al señor conductor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** y al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO** como propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.** conforme se puede corroborar a folios cuarenta y cinco (45) y cuarenta y seis (46), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO por realizar la actividad de transporte en un ámbito diferente al autorizado** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° W1J-790, **EMPRESA DE TRANSPORTE "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **W1J-790** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° Q-41474891 de Clase A y Categoría III-C** del señor conductor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO con DNI N° 41474891** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, CORRESPONDIENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE **EN UN ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° W1J-790** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO 3 REYES" S.R.L.**

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° W1J-790** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" SRL.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N°Q41474891 de Clase A y Categoría III-C** del señor conductor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **EDWIN HENRY VIDAL HELGUERO**, en su domicilio CALLE TUPAC AMARU N° 103°-LAS LOMAS-PIURA, información obtenida de escrito de registro N°08807 de fecha 06 de setiembre del 2018 que obra a folios (21) y al propietario **LA EMPRESA DE TRANSPORTES "EXPRESO LOS 3 REYES" S.R.L.**, en su domicilio CAR-PIURA-SULLANA KM. 3.50 Z.I Z.I ZONA INDUSTRIAL II (CLUB DE TIRO ALMIRANTE MIGUEL GRAU), información obtenida del SOAT LA POSITIVA adjunta a fojas tres (03) , en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 DIC 2018

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional